

REGLAMENTO (CEE) Nº 3315/92 DE LA COMISIÓN

de 17 de noviembre de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) 1940/92 por el que se fija el contenido máximo en humedad de los cereales ofrecidos a la intervención en determinados Estados miembros durante la campaña 1992/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1738/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2731/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las calidades del trigo blando, el centeno, la cebada, el maíz, el sorgo y el trigo duro⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2094/87⁽⁴⁾, fija, entre otras cosas, en un 14 % el contenido máximo de humedad de los cereales distintos del trigo duro; que, en el contexto del Reglamento (CEE) nº 689/92 de la Comisión, de 19 de marzo de 1992, que fija los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1941/92⁽⁶⁾, el contenido máximo de humedad se fijó en el 14,5 %; que dicho Reglamento también contempla en el apartado 4 de su artículo 2 que los Estados miembros, a petición suya, podrán ser autorizados, bajo ciertas condiciones, a aplicar un contenido de humedad del 15 % a todos los cereales excepto al trigo duro;

Considerando que la Comisión, mediante el Reglamento (CEE) nº 1940/92⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2781/92⁽⁸⁾, ha autorizado a ciertos Estados miembros a aplicar una tasa de humedad del 15 %;

Considerando que el Reino Unido ha solicitado la aplicación del grado de humedad más elevado para todos los cereales debido a las circunstancias climáticas excepcionales que han concurrido en el verano de 1992; que, por consiguiente, conviene modificar el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1940/92;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1940/92 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº L 196 de 17. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.

⁽⁶⁾ DO nº L 196 de 15. 7. 1992, p. 20.

⁽⁷⁾ DO nº L 196 de 15. 7. 1992, p. 18.

⁽⁸⁾ DO nº L 281 de 25. 9. 1992, p. 8.

ANEXO

Contenido máximo de humedad para los cereales ofrecidos a la intervención durante la campaña de 1992/93

| Estado miembro | Cereales |
|----------------|---|
| Alemania | Todos los cereales excepto trigo duro |
| Bélgica | Todos los cereales excepto trigo duro |
| Dinamarca | Todos los cereales excepto trigo duro y centeno |
| Francia | Todos los cereales excepto trigo duro |
| Irlanda | Todos los cereales excepto trigo duro |
| Italia | Todos los cereales excepto trigo duro |
| Luxemburgo | Todos los cereales excepto trigo duro |
| Países Bajos | Todos los cereales excepto trigo duro |
| Portugal | Todos los cereales excepto trigo duro |
| Reino Unido | Todos los cereales excepto trigo duro |